

a la primera Regla, sino tambien à las Constituciones, que despues se han añadido à la Regla como con Juan Andreas, Ancharrano, el Cardenal, Abad, Preposito, Imola, Probo, Lapo, Mandofio, Caffiano, Rosella, Angel, Sylvestre, Manuel Rodriguez, y comunmente otros, lo tienen Sanchez in *Decalog.* lib. 6. cap. 7. num. 23. y N. Murcia cap. 14. sub. el 1. num. 2. Y la razon es: porque las Constituciones son leyes permanentes, por donde se gobierna, y rige la Religion, no menos que por la Regla: *Sed sic est*, que la Religion de los Capuchinos tiene mas estrictas Constituciones, ó Estatutos Generales, que la Regular Observancia, como consta de ellas mismas: Ergo, &c.

38 Lo 3. Porque para juzgar de la mayor, ó menor austerioridad de una Religion, no solo se ha de mirar á la Regla, y Constituciones, sino al modo con que de presente se practican: como con Santo Tomas, Inocencio, Hostiene, y otros innumerables, que citan, y siguen, lo tienen dichos Sanchez num. 24. y Murcia num. 3, y consta en cap. *Sane.* de *Regal.* & ex *leg. Leniflum.* 35. ff. de condition, & demonstration. Y la razon es: porque aquella vida es mas austera, donde de presente se vive con mas estrictura, y rigor: *Sed sic est*, que la Religion de los Capuchinos vive al presente con mas estrictura, y rigor que la de los Observantes, lo qual ninguno puede dudar: si lo dudare, compare Celdas con Celdas, Iglesias con Iglesias, Conventos con Conventos, hábitos con hábitos, & sic de religion, y faldrá de la duda: Ergo, &c.

39 Y lo 4. Por otros muchos fundamentos, que se pueden ver en la Apología de D. Fermín, quæst. 2. scilicet. 3. num. 213. 219. 220. 221. 222. 277. 278. 279. y 280. y quæst. 8. scilicet. 2. objec. 5. a num. 101. ad 122. donde satisface á las objeciones en contra. Vido illum.

#### SUBCONSULTA, Y SEA LA QUARTA.

**V**N Religioso se salió de su Conuento, con animo de hacer transito á otra Religion: recibieronle en esto, y le vistieron su hábito, sin dar parte á la Religion interrumpida, y sin justificárselo primero, si era, ó no legítimos los despojos, y licencias que llevaba, y eran necesarios para la validacion del transito. Monis pleyo la primera Religion, y puso obice á dicho transito, diciendo eran supuestas las licencias, que decia tener, y subrepicio el Breve que alegava. Preguntase, pues, si debe ser restituido á su primer hábito, y Conuento, durante el dicto pleyo, hasta tanto que justifique los instrumentos, y causas de el transito?

1 La parte negativa tienen Juan Andres, Hostiene, Abad, y otros, los cuales dicen: que pendiente líte, debe estar el tal Religioso en el hábito, y Conuento de la posterior Religion á que hizo transito; porque la tal Religion está quasi en posesión, y porque el tal Religioso es reo, y se le debe favorecer en caso de duda.

2 Respondo tamen: Que al tal Religioso debe

el Juez, ante todas cosas, y antes del conocimiento de la causa, delporarle del hábito de la segunda Religion, por vía de atentado, restituirlle á su primer hábito, y al Conuento de su primera Religion. Así lo tiene, con Inocencio, el Cardenal, y Ancharrano, Sanchez in *Suma.* lib. 6. cap. 7. num. 10. y lo mismo tienen otros.

Y se prueba: porque la primera Religion, y Conuento tiene legítima posesión del tal Religioso por la profesión del, de la qual posesión no debe ser despojada en caso de duda, como es vulgar en Derecho; y si injustamente, antes de la legítima declaracion de la justicia del transito, la delporar del tal sujeto, y de su hábito, se le deberá restituir, recuperando su primera posesión en todo: Ergo, &c.

4 Lo 2. Porque *Qui prior est tempore, potior est iure*, como consta de los Derechos Canonicos, Civil, y Regio; conviene á saber, ex *leg. Qui prior est regule.* in 6. leg. *Qui balacrum, in principi.* & leg. *Potior, in principi, si qui potior, in priuato, habet, y de otras muchas: de las leyes 27. 29. iii. 13. partis. 5. y la comun de DD. Sed sic est*, que la primera Religion, y Conuento es primero en la posesión del tal sujeto, por la profesión que hizo en ella, y no se sabe la aya perdido; antes bien pretende que no, y que la Religion posterior no ha podido tomar posesión, que esto es lo que se litiga: Ergo, &c.

5 Lo 3. Porque la posesión de la primera Religion es legítima, cierta, y expresa, como lo fue la profesión, que el tal sujeto hizo legítimamente en ella. El perdimiento della posesión, y adquisición de ella en la segunda Religion, que los contrarios pretenden, es incierta, y obscura, como de suyo parece claro: *Sed sic est*, que no se ha de dexar lo cierto por lo incierto, ex *leg. Stipulatus, ff. de fiducia, leg. Cum Titio, ff. ad leg. Fidelitatem,* y de otras. *Immo,* la incredidumbre de suyo vicia, ex *leg. Idem Pomponius, ff. fin. ff. de rei vend. leg. Tutor in certus, ff. de testam. tutela,* y la comun de DD. Ergo, &c.

6 Lo 4. Porque el Prelado de la segunda Religion, que admitió á dicho sujeto, y le vistió su hábito, sin aver justificado primero la legitimidad del tal transito, cometió culpado como bien prueba dicha Sanchez num. 39, y la culpa no debe patir ociam a nadie: *Immo,* merece pena, ex *leg. Sed si non data, 8. fin. ff. de fiducia, libert. 1. Si qua pena, ff. de verb. significat.* y de otras: *Sed sic est*, que la pena mas proporcionada á la sobredicha acción, es, que se de por atentado la tal recepción, y el averle vestido su hábito, sin preceder la justificación que debia: Ergo, &c.

7 Y lo 5. Porque en las tales acciones se presume que hubo dolo; pues aquel se presume obrar con dolo, que hizo lo que no debia, ex *leg. Tutor qui repotiorum, ff. de administrat. tutus, leg. Dolo, ff. ad leg. Falcid. 1. Si procuratorem, 5. Dolo, ff. mandat.* y mejor se presume dolo en aquello que hace lo que esta obligado á no hacer, ex *dict. leg. Si procuratorem,* y de otras. *Sed sic est*, que dicho Prelado hizo en lo dicho lo que no debia, *Immo,* lo que debia no hacer, pues le vistió su hábito, sin justificar primero la legitimidad del transito.

#### Consulta quinta, en orden á anular un Breve Apostolico. 327

transito, que debia preceder: luego se presume en derecho, que obró con dolo. *Prolog. i. sed sic est*, que el dolo á ninguno debe patrocinar, ex *cap. Audiuimus, de collus. detegend. leg. Nec ex dato, ff. de dolo, y de otras: Ergo, &c. Sic lenio, salvo, &c.*

#### CONSULTA V. O ALEGACION X.

En que se prueba ser nulo el Breve Apostolico, que obtuvo el Padre N. para pasarse á otra Religion.

Hazense empero primero algunas suposiciones.

##### Suposicion primera.

1 Supongo lo 1. Que el privilegio, dispensación, ó reescrito Apostolico, si es obrepicio, ó subrepicio, es invalido, como consta del texto, cap. 5, de *ff. Presb. in 6.* donde le dice lo que se sigue: *Veluti per subrepitionem obtinet nullus penitus est momenti.* El qual texto, aunque habla de la dispensación al Beneficio, todos los DD. le entienden, y entienden á las demás dispensaciones, y gracia: como se puede ver en Villalobos tom. 1. tract. 2. dife. 2. num. 1. fol. mibi 64. y en Reginaldo tom. 1. lib. 1. quest. 6. num. 2. 5. 8. fol. 710. Y la razon es: porque en todos los reescritos, y gracia Apostolicas se requiere gran verdad, sinceridad, y pureza: *Item,* constará lo mesmo de otros textos, que adelante se citaran.

##### Suposicion segunda.

2 Supongo lo 2. Que reescrito subrepicio, segun Reginaldo citado, es aquello que se obtiene con narrativa falsa y obrepicio, aquello que se obtiene callando alguna verdad, que si se expresara, no le concediera su Santidad. Pero segun Sanchez lib. 8. de *maxim. disp. 2. num. 2. subrepicio, y obrepicio for linonimos en orden á irritar los reescritos,* y asi cualquier reescrito, que no se faca con sinceridad, sino con falacia, y dolo, se puede llamar obrepicio, ó subrepicio indiferentemente, ora se alcance callando la verdad, que se debia explicar, ora alegando causas, y necesidades falsas.

##### Suposicion tercera.

3 Supongo lo 3. Que el Breve sobre que es la presente question, entre otras clausulas traia la siguiente: *Dummodo tamē ad cingendum aliquam immanitatem commissorum criminum panam, ad id non mouatur.* Ello supuesto.

4 Pruebale que sea nulo el dicho Breve: Lo 1. Porque se obtuvo con narrativa falsa, pues no està tan baldado, ni ciego dicho Padre N. como lo pintan, ni padece las necesidades que alega: Ergo, &c.

5 Lo 2. Porque quando se calla la verdad, la qual si conociera el Principe, no dispensara, ó conce-

diera alguna gracia, ó reescrito, es cierto ser obrepicio el tal reescrito obtenido de esa fuente: como lo tienen los DD. y consta ex *cap. Super lit. de reescrisit.* & ex *cap. Final, de fil. Presb. in 6.* y de otros. El dicho Padre N. en la narracion que hizo á su Santidad para obtener el dicho Breve, calló el que estafa sentencia do juridicamente por sus delitos, y que se iba huyendo de cumplir la penitencia, en que por ellos le avian sentenciado sus Jueces, y Superiores; lo qual si huviere expuesto, de ninguna manera hubiera obtenido dicho Breve, como consta del tenor del: luego el tal Breve, ó reescrito es obrepicio, y por consiguiente nulo.

6 Ni obista el decir: Que la tal verdad era solo impulsiva, y no final, y que por consiguiente el callarla no haze el Breve subrepicio: pues solo causa la subrepicio el callar la verdad, que es causa final, y no el callar la verdad, que solo es causa impulsiva.

7 Como digo, no obista lodicho: Lo visto, porque como dicen Covarrubias lib. 1. tertio, cap. 20: num. 5. *vers. His ita bi ceteri. Abbas cap. Psalma, mon. 1. notab. 4. de reescrisit;* & ibi Decius in *una edit. num. 10. notab. 4. Tirachel, trattatu, Cessante causa, limitat.* 1. num. 11. Alexand. consil. 161. *fin. vol. 7. Jallon 1. r. num. 2. Si contritus. Barbarus consil. 49. num. 6. fin. vol. 4. Sancti lib. 8. disp. 2. 1 num. 8. y otros muchos. Casilla final para inducir subrepicio en los reescritos (ora sefan de gracia, ora de justicia) es aquella, que si no la huviere el Principe no concederia la gracia; ó que si se huviere expuesto, negaria el Principe la gracia pedida, y causa impulsiva aquella, que expuesta con falso, solo move al Principe a conceder con mas facilidad lo pedido; ó que si se exprimiera la moveria solamente a conceder con mayor dificultad. La verdad que en la narracion, para obtener dicho Breve, calló el Padre N. es de calidad, que si la huviere expuesto, de ninguna manera la huviere concedido su Santidad, como el mismo lo dice en dicho reescrito. Luego la verdad callada, es final, y no solo impulsiva: Ergo, &c.*

8 Lo 3. Porque el callar la verdad, que segun el estilo de la Curia Romana se ha de expresar en los reescritos, haze la gracia subrepicio, aunque fuere de tal calidad la verdad, que expuesta huviere el Principe de conceder la gracia con la misma facilidad: como lo tienen Decio cap. *Ad aures, in una edit. concil. 2. num. 28. de reescrisit.* Mafardo, Rebufos, Menocchio, Gutierrez, y otros, que cita, y sigue Sanchez vbi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex *cap. Quare gaudi, de crimen falsi.* *Sed sic est*, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes reescritos expuesta la dicha causa, como se ve en el reescrito presente, y se puede ver en otros, e informarse de los Curiales: Luego el averla callado en la narrativa, viaja la gracia concedida, y haze nulo el reescrito obtenido de ese modo.

9 *Immo:* Aunque solo huviere costumbre particular de algun Pontifice de expresar la dicha causa en sus reescritos, bastaria para hazerle subrepicio al

callaria en la narracion, aunque se callasse por ignorancia : como lo tienen Menochio, Maferaldo, y Gutierrez, à quienes cita, y sigue Sanchez citado. Y la razon es : porque la costumbre se tiene por ley, como consta ex l. Minimis, ff. de legib. Y lo que por ley se debe expresar, y no se expresa; haze la gracia subrepeticia, como consta ex cap. Si motu proprio, de Preb. in 6. y lo prueba abundantemente Sanchez ubi supra, num. 13. Este Pontifice acostumbra expresar la dicha causas en sus rescriptos, lo qual se infiere con evidencia de que se expresa en este, sin averle pedido alguno que lo haga, ni averle hecho narracion de ello, ni tener videntes algunos de que tal causa huviiese: Luego el callar la dicha verdad, para obtener semejante rescripto de este Pontifice, haze obrepicio el rescripto obtenido de este modo: Ergo, &c.

10 Lo mismo dizen los mismos DD. quando lo que se calla fuese tal, que si el Principe lo tuviera, no lo concediera de la misma manera, sino con muchos gravamenes: como se pueve en Villalobos tom. 1. tratt. 2. disp. 43. num. 5. in fine. Sanchez citado num. 17. y se colige ex cap. Postulisti, de rescriptis, donde expresamente se dice: Que se vicia la gracia callando semejantes qualidades. Es cierto, que si el Pontifice tuviera, que el dicho Padre N. estava procesado, y sentenciado por sus Prelados, y que la penitencia impuesta por la sentencia era de cumplir, ó no concederia la dicha gracia (como en tal caso dice en su rescripto no concederla, por aquellas palabras: *Dummodo tamen ad effigendam aliquas imminentem tuorum delictarum penam, ad id non mousatis*) ó si la concediera, la concederia con muchos gravamenes, como serian, el que cumpliere primero la penitencia, el que se publicasse en la Religion donde pretendia el transito la dicha sentencia, y los delitos porque se avia dado, para que supiesen los Padres que le recibian, lo que recibian, y de qué pie coceava, para que le anduviesen á los alcances, y no les pudiesen en las ocasiones de pecar: ó que si peccase, con menos pruebas, ó indicios lo pudiesen castigar: *Eo quod malus, presumatur semper malus*, como consta ex cap. Semper malus 8. de regulis iuris lib. 6. & *eo quod malus in una specie delicti, magnam suspitionem contra se habet in alia*, ex cap. Si Geni Anglorum 56. dist. y lo tiene Alciato de presump. regul. 2. presump. 7. Luego de primo ad ultimum, y por qualquiera parte que se confiere, es victoria la tal gracia, y nulo el dicho rescripto.

11 Lo 3. Porque aun quando huviiese duda, si la causa que calló el dicho Padre Fr. N. en su narracion fue final, ó solo impulsiva, se debiera tener por final, y no por impulsiva: como lo tienen Baldo *conf. 355. num. 2. vol. 1.* Barth. Socin. *conf. 273.* Molina *tom. de iust. tratt. 2. disp. 173. col. 9.* Tiraquelo *tratt. Cessante causa, limit. 1. num. 21. 29. 30. 43. 44. 50. y 86.* Menochio *conf. 272. num. 57. vol. 3.* Paulo *conf. 314. num. 2. vol. 1.* y Gutierrez, que cita otros, l. 3. pract. que: 87. num. 13. y Villalobos *ubi supra*. num. 7. tiene esta sentencia por mas cierta, y dice: que en duda no ha de valer la dispensacion, gracia, ó rescripto. Y la ra-

zon es: porque la ley de no poderse passar el tal Padre N. a otra Religion, está en posesion; y así es menester que la dispensacion, para poderse passar, sea cierta. En nuestro caso la dispensacion no es cierta, sino muy incierta; *imo*, totalmente falso, como queda probado: Ergo, &c.

12 Lo 4. Porque quando fuese cierto, que la tal verdad, que calló dicho Padre Fr. N. fuese solo causa impulsiva (lo qual es totalmente falso) y que expresada sola serviría de hazer mas dificil la concession, con todo esto sería el tal Breve, privilegio, o rescripto, subrepicio: como lo tienen Abbas in cap. Ceterum, num. 3. de rescriptis, & cap. Ex congesione, num. 4. de rescriptis, foliast. Cardinal. cap. Postulisti, num. 4. notabil. 8. vers. Exprimenda stat, de rescriptis. Molina tom. 3. de iust. asp. 192. num. 5. & 6. & expressius, disp. 60. num. 2. Pelaez de maioratu, in 1. edit. 1. p. q. 3. num. 3. Tiraquelo, Maferaldo, Menochio, y otros muchos, que cita Sanchez num. 10. Item. Reginaldo tom. 1. libro 3. cap. 21. q. 6. fol. 710. Y se prueba: *Tum ex cap. Super litteris, de rescriptis*, donde se dice asi: *Quanto per fraudem, & malitiam, in libello supplici aliquid recatur, quon si est appositorum, sivei difficultate id, quod postulatur, impetraretur: aut quando appetitur aliquid falsi, ut impetratur, nullam esse impetracionem, que quidem ex tanta veritate obrepiciat, & ex propria scissione subrepiciat dicitur.*

13 *Tum ex cap. Non pot. in princip. & ex cap. Si metu proprio, de Prebend. in 6. & ex cap. Si proponentes de rescriptis*, donde se dice: que se vicia la gracia para obtener algun beneficio, cuando se calla la verdad, aunque esa sea tal, que aunque se expreßase, se concediera el tal beneficio: Luego mucho mejor se viciará la gracia, cuando la verdad que se calla es de calidad, que hiziera mas dificil la concession.

14 Ni oblide el decir: Que estos textos hablan solo de las gracias beneficiales: porque en materia de dispensacion corren las mismas parejas, ó como dicen, *equivalentes*, las letras beneficiales, los privilegios, y qualquiera otras gracias: como lo tienen Tiraquelo, Gutierrez, Barrullo, Socino, y otros, que cita Sanchez, num. 10. y Villalobos *ubi supra*, num. 1. y se dijo arriba, num. 1.

15 *Tum*: Porque la tal concession feria involuntaria en parte, pues el Principe la concede persuadido que no ay aquella causa que si la supiera que ayá, ó no la concediera, ó la concediera con mayor dificultad: *Sed sic est*, que para que estas gracias, ó concession fean validas, han de ser totalmente voluntarias, pues toda la fuerza que tienen pende de la voluntad libre del que las concede: Ergo, &c.

16 *Tum*: Porque el callar la verdad, por ello irrita las dispensaciones, y gracias, porque virtualmente es como una narrativa falsa, eo quod facere verum, fallum committit: ex l. Presbyteri, C. de Episcop. & Cleric. & ex l. Prescriptionem, C. si contra iur. vel vitili. publi. cap. 1. de criminis falsi, in fine, y de otras: *Sed sic est*, que la narrativa falsa, en sentencia cali de todos los DD. vicia la dispensacion, siempre que muere notablemente al Principe á conceder mas

fácilmente lo que aun *alias* concederia: Luego lo mismo se avrá de dezir quando se calla alguna verdad, que conocida hiziera mas dificil la concession. En nuestro caso calló el dicho Padre Fr. N. el que estaba procesado, y sentenciado, y admitida por él la penitencia, y que esta no estava consumida, ni aun comenzada á cumplir quando hizo la narrativa para la gracia, lo qual si huviere expreßado, á lo menos huviere hecho mas dificultra la concession para el transito: luego quando la tal verdad fuera sola causa impulsiva (lo qual es totalmente falso) *abuso* seria subrepicio el Breve obtenido delle modo: Ergo, &c.

17 Ni haze al caso, como ya dice, que la tal verdad se callasse por ignorancia, ó simplicidad: pues aunque así fuese, seria subrepicio la dicha dispensacion: como demas de los DD. citados en el num. 8. lo tiene Villalobos *ubi supra*, n. etiam 8. Y la razon es: porque *abuso* en tal caso falta la voluntad del Pontifice, sin la qual no puede valer la dispensacion, gracia, Breve, ó privilegio.

18 Pruebalo lo 3. el principal intento, id est, que el dicho P. Fr. N. no se pueda passar á la tal Religion, en virtud del Breve que ha obtenido de su Santidad. Porque quando ay el caso que pide, en que habla la ley, cessa toda duda, disputa, y controversia: como consta ex l. Ille, aut ille, 9. Cum in verbis, ff. delegat. 3. l. Ancille, C. de fusto: lo tienen Graciano *decept. forens. tom. 5. cap. 867. n. 4. & cap. 940. num. 2.* Surdo *conf. 1. n. 6.* Cephalo, Negucian, Juan Antonio Mangil Novaro, Antonino, Flaminio, y otros. El caso en que dicho Breve le niega la licencia á dicho Padre N. de poderse passar á la tal Religion, es el star penitenciado por algunos delitos, como consta de aquella clausula: *Dummodo tamen, &c.* este caso existe, pues el dicho Padre està penitenciado por gravísimos delitos, y lo estava quando se pidio el Breve, y se hizo la gracia: y aun aora no està consumada la pena, ni se consumara en estos dos años: luego fin disputa, ni controversia es llano el dicho Padre estar excluido por el mismo Breve que alega, del transito q pretende.

19 Confirmar En las cofas claras no ay necesidad de presumiciones, ó conjecturas: Nam claris statum est: como lo dizen Anton. Monach. *Lucus. deif. 55. n. 16.* Bertaz, in rep. leg. Si quis maior, C. de transact. n. 28. y otros muchos. La Bula habla con claridad, y sin rodeos en nuestro caso, clara, y posativamente le exclude al dicho P. Fr. N. del transito á la tal Religion, como lo conocerá qualquiera, que atentamente la leyere: Ergo, &c.

20 Pruebalo lo 4. La condicion es induciva de la forma, de tal suerte, que si se omite, no puede sustituirse: l. *Mokus. I. Qui heredi, ff. de condic.* y lo tienen comunmente los DD. La condicion que aquí se pide para que sea valida la concession, es, que no esté sentenciado por sus delitos, y que no se vaya huyendo de cumplir la pena dada por la sentencia, como consta de aquellas palabras: *Dummodo tamen, &c.* Esta condicion, que pide el Breve para su validacion, falta al presente: luego es invalido, y nula la concession.

21 Confirmase lo dicho. El acto, ó la gracia condicionada no vale, si no existe la condicion; como se

### Trat. 6. Del transito à otra Religion.

330 Confirmatur 2. Por imposible se juzga el que alguno haga lo que puede ceder en deferedito suyo, como consta ex l. *Filius 15. de condit. infisi.* y lo tiene D. Juan Bautista Larrea alleg. 66. num. 49. in princip. p. 1. Si el Pontifice concediera dicho Breve sin dicha limitacion, ó queriendo lo contrario, cederia en deferedito suyo, pues ampararia los delincuentes, y el tal Breve seria vinculo de maldad, dexando sin castigo los delitos gravissimos, y daria ocasion à que otros se cometieren con menos freno: pues les faltaría el del castigo, teniendo esperanzas de poderle evadir por semejante medio: Luego aunque en dicho Breve no viniera expresa la dicha circunstancia, ó condicion, con todo ello se debería entender: y en no avindola, como no la ay (pues está procesado), y va huyniendo de la penitencia dicho Padre Fr. N. därelo por invalido, subfrecuio, y totalmente nulo.

26 Confirmatur 3. Ser una cosa muy dificil, y tenerse por imposible, es todo vno en el Derecho, como consta ex leg. *Apid Iulianum*, ff. *Confus. ff. dilect. 1. text. non vulgaris. in l. Cum sières 4. §. 1. ff. de flat. liber.* y lo tienen Tiraquel de *retract. consanguin.* §. 1. *Gloss. 10. num. 120. Surd. decif. 14. num. 9. & 10.* y otros muchos: Sed sic est, que nadie puede dudar seria muy dificultoso que el Pontifice concediere licencia al dicho Padre Fr. N. para pasarse à otra Religion, por huir el castigo de sus delitos: Luego quando esta circunstancia exclusiva, ó condicion sine qua, no viniera expresa en dicho rescripto, se debería necesariamente entender en él, y decir, que tacita, y virtualmente la contenia: Ergo, &c.

27 Confirmatur 4. A los delitos, y fraudes no se les ha de abrir camino, como lo tienen comunmente los DD. antes se debe ocurrir à ellos de todos los modos posibles, y ponercles oportuno remedio, como consta ex l. 1. ff. *de aletor. cap. Sedes. de reprise. & maleficij minime indulgendum est:* como consta ex l. *Iustino 39. ff. de res venie.* y de otras: sed sic est, que si los Breves para pasar à otra Religion no se expidieran en esta conformidad, se abriera camino à los relaxados, y de poco espíritu, para muchos delitos, confiados en que si los llegasen à saber sus Prelados, y los pretendieren castigar, podrían facilmente echar parte de sus manos, y huir el castigo, solicitando semejantes Bulas, y transitos: Luego aunque en dicho Breve no viniera excluido el caso, que le sucede al dicho Padre Fr. N. ni expresa la condicion: *Dummodo tamen, &c.* Con todo ello se debiera entender así, y dar por excluido à dicho Padre de poder hacer dicho transito: luego mucho mejor excluyéndole expresamente, se deberá dar sentencia en su contra, declarando como no tiene instrumentos legitimos, y favorables: pues la Bula obtenida, y en que se funda, no le favorece en cosa: antes positivamente le niega la licencia, supuestas las circunstancias que en el concieren, de estar procesado, y sentenciado, y no consumada la penitencia.

Refutafe una respuesta, que da la parte contraria, diciendo: que aquella clausula restrictiva, ó exclusiva, *Dummodo tamen nos ad effugiaman aliquam immuni-*

*tem commissorum criminum panem, ad id mouearis,* se debe entender de sola la pena corporal, como carcel, disciplinas, y femejantes, y no de la espiritual, como lo es la privacion de voz activa, y pasiva, en que estaba sentenciado el lugero de la Conulta.

28 Refutafe digo, dicha respuesta: Lo primero, porque en los privilegios, y Bulas Apostolicas siempre le ha de mirar y atender al tenor de ellas, y por el se ha de juzgar y deducir la mente del Pontifice; como consta ex cap. *Potio 7. cap. Recepimus, de priuileg. cap. Considerandum 10. de elect. cap. Vol. de translat. Prelat.* y de otros: Sed sic est, que el Breve obtenido por el dicho Padre Fr. N. le niega la licencia para el transito, en caso que vaya huyniendo de alguna pena, qualquiera que sea, impuesta por sus delitos, prefiriendo delta, ó aquella, como consta del tenor del Breve: luego sin fundamento es la dicha restriccion *immo, es contraria à la mente del Pontifice;* pues lo que pretende, es que le castiguen los delitos para echarmento de los demás. Esta interpretacion se ordena à que no le castiguen, pues favorece al que va huyniendo de la pena impuesta por ellos: luego no debe ser admitida, sino totalmente rechazada, y despreciable.

29 Lo 2. Porque la ley, ó disposicion general, generalmente se ha de entender como consta ex l. *De pretio 10. ff. de public. in rem action. I. In fraudena 16. §. ultim. ff. de testam. milit. 1. 1. & Generaliter, ff. de legat. prefib. 1. §. Quod autem, ff. de aletor. 1. fia. in fin. y lo tienen el Cardenal Tucho litt. D. concil. 483. Surdo cons. 271. num. 28. Riccio in *praxi rerum for. Ecclesiast. decif. 419. num. 1. & decif. 603. num. 2. in 1. edit.* y otros muchos: y esto, aunque hubiere mayor razon en vnas, que en otras, ex l. 3. ff. *de offic. Presid.* y aunque fuese en materia odiosa, como lo tiene Gravet. cons. 118. num. 14. Vincent. Carot. *singul.* 224. y otros. El Breve Pontificio, que ha obtenido el Padre Fr. N. le niega la licencia para el transito, en caso que vaya huyniendo de alguna pena, generalmente hablando de todas, y de qualquiera impuesta por sus delitos, sin limitacion à esta, ó aquella, como se puede ver en él, y consta de la clausula alegada: luego se debe entender generalmente à lo menos de todas las graves, que le fuerlen poner por graves delitos: qual es la privacion de voz activa, y pasiva para todo genero de eleccion, principalmente en hombres ya graduados, como luego dire: luego la limitacion alegada no tiene fundamento alguno: Ergo, &c.*

30 Lo 3. Porque donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros: como consta ex l. *De pretio, ff. de publi. in rem att. 1. Non dislinquimus, ff. de recept. arbitr. l. Preses, ff. de offic. Presid. 1. 2. §. Come- nire, ff. de iudic. y de otras muchas.* El Pontifice no distingue en esta ley, ó rescripto entre la pena corporal, y espiritual (sino solo dice, que le niega la licencia, en caso que vaya huyniendo de alguna pena impuesta por sus delitos, como de verdad lo va:) luego ni nosotros debemos alegar tal distincion: Ergo, &c.

31 Confirmatur. Lo que la Bula no dice, no lo debemos decir nosotros: como consta ex l. *Si servamus, §. Non dicit, ff. de acqui. bocred. l. illam. C. de collati.* y lo

### Consulta quinta, en orden à anular un Breve Apostolico.

331

tiene Sard. cons. 31. num. 7. cons. 340. 2. cons. 347. num. 15. y en otras partes. La Bula no dice, que solo le niega la licencia, en caso que vaya huyniendo de la pena *mera* corporal, sino en caso que vaya huyniendo de alguna pena por sus delitos, como de hecho vás. Ergo, &c.

Confirmatur 2. Si el Pontifice quisiera, que dicha clausula se entendiese de sola la pena corporal, lo huviera expresado en su Breve: *tuxta regulam, l. Proxime, ff. de his, que in testam. dolent. cap. 8. vte, de regul. iuris.* Y la razan es: *Nam in dubijs tunc pars est eligenda, ex l. Si fuerit, §. Vult. ff. de reb. dub. cap. 1. ad audiendum 1. in fin. exir. de decim.* y de otras muchas. El Pontifice no lo expreso, costando le tampoco el hazerlo: Luego porque no quiso se entendiese de sola ella (nam si voluntet, expresissim) sino de qualquiera pena grave, impuesta por delitos (aunque el tal castigo no sea de los mayores, y mas penosos) es mejor (y mas segura en conciencia) la interpretacion, que se ordena à que totalmente haya el castigo merecido; y es mas conforme à las leyes: *Bo quod malorum coactus sit ministerium legum, & eo ad malafactorum vindictam, tandemque bonorum gladiis: sit inflatus: como consta ex cap. Homicidias 31. 2. 3. quest. 5. ex cap. Imperator 98. 2. 3. quest. 3. ex cap. Questum est 45. 2. 3. quest. 4. y de otros.* Luego calo à la clausula dicha necesitarse de alguna interpretacion, no se avia de dar la que totalmente le libra del castigo merecido por sus delitos, sino la que se ordena à que estos delitos no quedan sin castigo en daño del comun, y perjuicio de la justicia.

32 Lo 4. Porque las palabras son vias señales, y testimonios de la mente que las profiere, y demuestran la voluntad, y animo del proferente: *notitia l. La- beo 7. 8. Tu vero, ff. de supplic. leg. l. Scire, ff. de tut. & curas. dat. ab his, l. 1. §. Divis. ff. ad leg. Cornel. de fecar. Gloss. Magist. verb. Animus, in Ludent. 9. Quid sit la- borum gladius: sit inflatus: como consta ex cap. Ho- micidias 31. 2. 3. quest. 5. ex cap. Imperator 98. 2. 3. quest. 3. ex cap. Questum est 45. 2. 3. quest. 4. y de otros.* Luego calo à la clausula dicha necesitarse de alguna interpretacion, no se avia de dar la que totalmente le libra del castigo merecido por sus delitos, sino la que se ordena à que estos delitos no quedan sin castigo en daño del comun, y perjuicio de la justicia.

33 Lo 5. Porque las palabras del Breve se han de entender en toda la latitud, que admite su propia significacion: como consta ex l. *Cum ieffe, ff. de testam. 1. 1. §. Quod autem, ff. de aletor. cap. Ad audiendum, de decim.* y lo tiene la Rota Rom. apud Farinac. decif. 352. num. 4. tom. 1. part. 1. vbi alterit: *Nulla in mate- ria quantumvis odio à proprieitate verborum recedi, dilatata sit interpretationem, quatenus corrum proprietas patitur: y por rigida que sea la disposicion, lo tiene Juan Anton. Mangil. de imputat. quest. 5. num. 40. y 44. Sed sic est, que la privacion de voz activa, y pasiva es propria pena, y respecto del Padre Fr. N. gravissima, como luego dire: luego las palabras dichas del Breve, se entenderán de ella: Ergo, &c.*

34 Lo 6. Porque en las cosas claras no ay necesidad de conjeturas, ó presuposiciones, ni ay para que interpretarlas: como consta ex l. *Licet Imperator, ff. delegat. 1. 1. Continuus, §. Cum ita, ff. de verb. obligat. l. 2. C. de legibus;* y lo tiene Menochio de *presumpt.* llib. 1. quest. 31. num. 4. el Cardenal Tucho. tom. 8. litt. V. concil. 108. y la Rota Rom. apud Farinac. decif. 45. num. 5. tom. 1. part. 1. Mangil. de imputat. quest. 5. num. 8. y otros. La dicha clausula del Breve habla claramente de qualquiera pena, de que puede ir huyniendo por sus delitos: luego no ay necesidad de interpretar, si ha de ser pena de carcel, destierro, acotes, privacion de oficios, y de toda voz activa, y pasiva para ellos, &c. alias, fuera licito decir, que se entienda de sola la pena viva, g. de Galeras: y por siguiente, aunque tuviere pena de carcel, destierro, &c. burlar, y hazer frufruña la dicha clausula: pues dice *verba*, en caso que tuvielle pena de Galeras, se

pidiera decir, que semejante clausula hablava solo de las penas de privacion de oficios, ó de la pena de carcel. Todo lo qual es absurdo, y así se debe evitar: *Nam intellectus absurdus est vitandus: como lo tiene Girond. de priuileg. sc. u. exempt. num. 284. y otros.*

35 Lo 7. Porque caso que dicha clausula fuiese eudofa, y necesitase de interpretacion, se debria interpretar à la mejor parte: l. *Cum creditor, ff. de fortu- Proxime, ff. de his, que in testam. dolent. cap. 8. vte, de regul. iuris.* Y la razan es: *Nam in dubijs tunc pars est eligenda, ex l. Si fuerit, §. Vult. ff. de reb. dub. cap. 1. ad audiendum 1. in fin. exir. de decim.* y de otras muchas. El Pontifice no lo expreso, costando le tampoco el hazerlo: Luego porque no quiso se entendiese de sola ella (nam si voluntet, expresissim) sino de qualquiera pena grave, impuesta por delitos (aunque el tal castigo no sea de los mayores, y mas penosos) es mejor (y mas segura en conciencia) la interpretacion, que se ordena à que totalmente haya el castigo merecido por sus delitos, y es mas conforme à las leyes: *Bo quod malorum coactus sit ministerium legum, & eo ad malafactorum vindictam, tandemque bonorum gladiis: sit inflatus: como consta ex cap. Homicidias 31. 2. 3. quest. 5. ex cap. Imperator 98. 2. 3. quest. 3. ex cap. Questum est 45. 2. 3. quest. 4. y de otros.* Luego calo à la clausula dicha necesitarse de alguna interpretacion, no se avia de dar la que totalmente le libra del castigo merecido por sus delitos, sino la que se ordena à que estos delitos no quedan sin castigo en daño del comun, y perjuicio de la justicia.

36 Confirmatur. La interpretacion ha de ser de modo, que no se haga absurdo, ó inconveniente de ella: l. *Si ita 39. in fin. ff. de oper. libert. 1. Non absur- dum, ff. de bon. libert. 1. 1. §. Vnde Queritur, ff. de public. in rem action. l. Observare, §. fin. ff. de offic. Procons. l. Sal- vius Arispol. 5. de legat. prefib. cap. Quoniam admodum, ex tra. de iure iur. cap. Cum ieffe, de excepti. cap. Dudum, de Prebend. y lo tienen Graveta cons. 130. num. 8. Surdo cons. 8. num. 27. y otros muchos: Sed sic est, que da la dicha interpretacion se sigue, el que delitos gra- viissimos se quedan por castigar: lo qual es absurdo, y contra la mente de su Santidad.*

37 Item, se sigue, que el tal Breve sea vinculo de maldad, pues favorece al delinquiente, que va huyniendo la pena de sus delitos, & impide la ejecucion de la justicia, sin mas causa, que el alegar el reo tiene necesidad de mayor comodidad y regalos.

38 Item, abre camino à que muchos delitos, que en las Religiones tienen por pena privacion de voz activa, y pasiva (que es vna de las agravias penas que en ella ay) se hagan por este medio, obteniendo el delinquiente Bula para passarla à otra Religion: que todo es dar alas à los de poco espíritu, para que obren mas sin temor, y todo es inconveniente, y absurdo: Luego la tal interpretacion no debe ser ad-

mitida.

39 Lo 8. Porque la dicha clausula se pone en dicho Breve en favor del bien comun de la Religion, porque se convergencia suya el que los delitos no

que

### Trat. 6. Del transito à otra Religion:

332 quedan sin castigo: como consta ex l. Ita vulneratus. Quid si quis, p[ro]f. Cum neque imponit, ff. ad leg. Aquil. l. Congratis 13. ff. de offic. Presid. l. Stichum. 9. Tametsi, ff. de solut. capit. y de otras muchas: Sed sic est, que los favores deben ampliar, y no restringir; ex cap. Odia 15. de regul. iur. lib. 6. ex cap. A resonantes 22. dist. cap. Ne aliquid, de privileg. in 6. l. Cum quidem, ff. de liber. & postrem, y de otras. Luego dicha clausula no se debe restringir a solas las penas corporales, sino ampliar a todas las penas, que por delitos graves se pueden imponer, y fueren impuestas, ora lean espirituales, ora corporales; con tal, que sean afflicciones, & ignominiosas, y sensibles, de tal suerte, que el concede las obtuviera por su malicia: pues mereciendo el delito cometido otras penas mayores, con malicia pidio misericordia, suplicando le fe diese una penitencia, que no hiziese tanto ruido, atento a que el cedia el derecho de su defensa, que qualquiera, que fuese la cumplira con promptitud (y lo estimaria por especial favor) y de buena gana: lo qual fue malicia suya, para que no le etorvara el conseguir dicha Bula, pues él no tenia intencion de cumplir la tal penitencia: luego esto no debe patrocinarle, ni favorecerle en manera alguna.

40 Confirmatur. El favor comun se ha de preferir al particular, ex l. Vnic. C. de offic. comit. sacar. lagit. l. Prescriptio 6. C. de oper. public. y de otras. Luego la dicha clausula antes se ha de entender de fuerte, que favoreza al bien comun de la Religion, que restringir de modo, que solo favoreza al Padre Fr. N. que con pretextos insubstancialis vaya huayendo de la pena tan sensitiva para él, como ignominiosa de verse privado por sus denarios, de lo que no lo está el mas minimo Corista, y Religioso Legio, entendiendo tantos años de Religion.

41 Confirmatur 2. Mas se debe favorecer al que trata de evitar daños, que al que trata de conveniencias: como consta ex l. Non debet acti. 6. In re obiecta, ex l. In eo 33. ff. de regul. iur. l. Et si quis 14. 9. ff. de relig. & sumpt. y de otras. Sed sic est, que en dicho pleyo, è inteligencia de dicha clausula, pretender de la Religion evitar daños de malas sequelas para otros, de que los delitos, y delinquente no se quede sin castigo, quando el dicho Padre Fr. N. solo trata de sus convenientias proprias: luego antes se debe favorecer en dicha clausula, è inteligencia de dicha clausula à la parte de la Religion, que à la parte del dicho Padre Fr. N. Ergo, &c.

42 Lo 9. Porque no es verisimil que quisiese su Santidad favorecer al delinquiente, y condonarle la pena que por sus delitos merecen, solo porque él goze mas à sus anchas comodidades mayores, y viva de luego con mas convenientias, y regalo, pues no ay clausula que lo indique en todo el Breve; antes bien expresamente se indica lo contrario en aquella: Dummmodo tam non ad effugientiam aliquam paramus, &c. Sed sic est, que lo que no es verisimil, se presume ser falso: como lo tienen Menochio conf. 1. num. 25 8, conf. 2. num. 300, conf. 28. num. 25. conf. 188. num. 11. & conf. 199. num. 12. de arbitrar. lib. 2. cap. 8 5. Masecardo de probation, conclus. 700. num. 35. & conclus. 1364. num. 4. Tiraquelo in l. Si vnguam, in princip. num. 40. de reuar. donat. Tucho lit. V. conclusion 191. num. 3. 10. 11. y 12. litt. l. conclus. 129. num.

iuris ratio 24. ff. de legib. l. Quod si uore, C. eadem sit, cap. Quod ob gratiam 6 1. de regulis iuris, lib. 6. porque aunque hablan del figura à quien se concede el favor, no tienen menos fuerza respecto del concedente: pues ninguno es visto conceder por gracia lo que ha de redundar en su daño; ni es bien que la gracia, que uno hace à otro, la convierta el beneficiario contra su bienhechor, ni que en tal caso tenga fuerza.

Sed sic est, que si el averle dado poca pena la Religion por sus delitos, viendo de misericordia con él, y condescendiendo con su suplica, y rendimiento fidelicio, le fuese medio para burlarse de sus Superiores, y huir totalmente la pena, que le impusieron, con derriente del bien comun de la Religion, y el favor concedido por la Religion, y Prelados, se convertiria contra ella: pues no aversete concedido, no pudiera huir su castigo: luego semejante interpretacion, de que se siguen dichos absurdos, en ninguna manera debe ser admitida.

43 Lo 10. Porque su malicia no le debe favorecer à ninguno, ni por ella es bien se le sigan, ó concedan comedades; ex l. Infuso, ff. de reu. vendic. l. Itaque falso, ff. de farto, cap. Cognoscentes, extra, de confessio. cap. Sedes, & cap. Pleyunque, de reucriptis, cap. Intellextus, de iudic. y lo tiene Cardoso in praxi iudic. & aduersat. verb. Delictum, num. 7. con otros. Si dicha interpretacion se admitera, ó dicha Bula se huiviera expedida en ella conformidad, las comedades que le concede, las obtuviera por su malicia: pues mereciendo el delito cometido otras penas mayores, con malicia pidio misericordia, suplicando le fe diese una penitencia, que no hiziese tanto ruido, atento a que el cedia el derecho de su defensa, que qualquiera, que fuese la cumplira con promptitud (y lo estimaria por especial favor) y de buena gana: lo qual fue malicia suya, para que no le etorvara el conseguir dicha Bula, pues él no tenia intencion de cumplir la tal penitencia: luego esto no debe patrocinarle, ni favorecerle en manera alguna.

44 Y que con malicia, è intencion de huir toda pena, hiziese la dicha suplica, y sin animo de cumplir la pena, que por elle medie le fuese impuesta, antes con voluntad positiva contraria, se prueba evidentemente, porque el acto que se sigue declara la intencion precedente: como consta ex l. Et si quis 1. 9. ff. de relig. & sumpt. y de otras. Sed sic est, que en dicho pleyo, è inteligencia de dicha clausula, pretender de la Religion evitar daños de malas sequelas para otros, de que los delitos, y delinquente no se quede sin castigo, cuando el dicho Padre Fr. N. solo trata de sus convenientias proprias: luego antes se debe favorecer en dicha clausula, è inteligencia de dicha clausula à la parte de la Religion, que à la parte del dicho Padre Fr. N. Ergo, &c.

45 Confirmatur. A las malicias no se les ha de abrir camino, como consta ex l. Cum bi 8. 9. Si cum his, ff. de transi. l. Conuenit 5. ff. de paß. total. l. Illud 7. 9. Sed si negaverit, ff. de tributor. act. y de otras muchas: Sed sic est, que si se pasifile por dicha malicia, y dolo, con que dicho Padre obró en la suplica referida, y essa le favoreciese para huir totalmente la pena que merecia por sus delitos, y que absolutamente se le huiviera impuesto, si él no obrara con falacia, se abriría camino para semejantes malicias: luego su malicia no le debe patrocinar para que haga dicho transito en detrimento de la justicia: Ergo, &c.

46 Confirmatur 2. El favor que la Religion concede à dicho Padre Fr. N. en no imponerle toda la pena que sus delitos merecen, no se debe convertir en odio contra la Religion: como consta ex l. Nulla

### Consulta quinta, en orden à anular un Breve Apostolico.

333

confesio, respondiò: Que no era Religioso de la Religion H. sino de la Religion N. Con la qual confesio, sin virle mas, nà la Religion N., parte tan intercalada en lo dicho, como se dexa ver, en rebeldia se le declarò Religioso de la Religion N. y no de la Religion H. por auto del Juez Apostolico, ante quien la Religion H. piso la demanda: y fu dar traslado à la parte, à quien pudiera tocar lo dicho (por ser el tal de otro Reyno, y Provincia) se le notifico otro auto al Provincial de la Provincia B. de la Religion N., con censuras, y otras penas, para que luego recibiese, y se entregase de dicho Religioso. Acerca de lo qual se mudeu, y controvieren las dificultades siguientes.

#### DIFICULTAD PRIMERA.

Si el tal sea Religioso de la Religion H. y si se aya de tener por profeso en dicha Religion, è no?

1 R Espondese afirmativamente. Y se prueba; porque quando el tal no sea profeso, con profesion formal, ó expresa, que es lo que la parte contraria alega, y puede alegar à lo sumo lo menos no puede dexar de serlo con profesion virtual, ó tacita, la qual subsiste, tiene su valor, y fuerza por Derecho, tan entera, y perfecta, para incorporar en la Religion, como si fuera expresa: y esto, adiue, despues del Concilio Tridentino, segun Navarro, Menochio, Palacios, Sorbo, Manuel Rodriguez, Humada, y Azor, à quienes cita, y sigue Sanchez in Decalog. lib. 5. cap. 3. num. 36. Lo mismo tienen Lezana tom. 4. consult. 5. num. 39. Castro Palao tom. 1. tract. 16. disp. 2. punt. 1. num. 6. y 8. Ballo verb. Profesio, num. 5. Garcia en su Politica Regular, tom. 1. tract. 3. dact. 2. num. 4. Vechis in praxi Novitior. Disput. 1. 5. dub. 8. num. 1. Croulers, Geronimo Rodriguez, Portel, y otros innumerables. Y consta de muchas decisiones de la Sagrada Rota, que lo han canonizado muchas veces con su autoridad, las cuales traen Vechis, Lezana y Ballo, citados. Intra, consta de la Bula 1. de Sixto V. contra los criminosos; en la qual antila la profesion, que se fiziere contra la dicha fu Constitucion: Etiam (air) si sit professio tacita. Luego claramente à entender en lo dicho, que adiue, despues del Concilio Tridentino, vale la tacita profesion.

2 Y que el tal no pueda dexar de ser profeso, à lo menos con profesion tacita en dicha Orden H. se prueba así. Lo primero, porque esta, segun Derecho, se haze, ó induce por vno de dos modos; conviene à saber, ó por trae el habito, que traen los profellos (año, y tres dias à lo sumo) segun el cap. Ad nostrum, de Regularis, & cap. Confisi. sed. tit. in 6. ó por el exercicio de los actos, que son proprios de los profellos, segun el cap. Vtus, de Regularis. Sed sic est, que dicho Religioso entrò en la Orden H. con edad competente, pues tenia mas de veinte años; ha traído el habito de profeso à lo menos cerca de doce: hace exercitado por dicho tiempo en los exercicios de los profellos, viendolo, y confundiéndo los Prelados de

#### CONSULTA VI.

V N. Religioso se pasò de la Orden N. à la Orden H. con los deprivaciones bastantes, y requisitos para dicho transito: y aviendose situado en esta segonda Orden H. cerca de doce años, tenido por verdadero Religioso de dicha Orden H. con el habito de los profellos, y que pertenezcan á estos, y no á los Negocios: y aviendose profesa do, encarcelado, y castigado en este tiempo como profeso, y despues presta segunda vez por Apostata, y aviendose cometido otros delitos despues, y constituido por ellos tercera (si no quarta) vez en la carcel; llegandole à romper su

cha